

ANEXO - ACORDADA Nº 25 /2019.-

TASAS REGISTRALES

Artículo 1º: a) Toda inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, abonará una tasa del tres por mil (3 o/oo) del monto de la operación contenida en el documento que se pretende registrar; o del monto de cualquier cesión que integre la operación documentada; o sobre su valuación fiscal; la que sea de monto mayor, con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º de la presente acordada. Una vez realizado este cálculo, se efectuará la determinación de las exenciones -de corresponder éstas- establecidas en el artículo 5º.-

b) En ningún caso la tasa del artículo 1º a abonar, será inferior a **pesos mil trescientos (\$ 1300)**, estipulándose el mismo monto en los casos en que no exista el monto de la operación ni valuación fiscal, con más lo estipulado en el artículo 7º de la presente.-

c) Las rogaciones de inscripción de mensura, división, unificación parcelaria y afectación a Propiedad Horizontal, abonarán la tasa del artículo 1º sobre la suma de las valuaciones fiscales de los nuevos inmuebles resultantes, con más lo estipulado por el artículo 7º. En ningún caso la tasa será inferior a **pesos mil trescientos (\$1300)** por unidad , con más lo estipulado en el artículo 7º. Las unidades complementarias y las unidades funcionales a construir en los casos de Propiedad Horizontal abonarán una tasa fija de **pesos mil trescientos (\$ 1300)** por cada una.-

d) Las operaciones de permuta abonarán la tasa del artículo 1º, aplicable sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales, en ningún caso la tasa será inferior a **pesos mil trescientos (\$1300)**, con más lo estipulado por el artículo 7º.

e) Las rogatorias de cancelación y/o extinción de derechos reales de cualquier tipo abonarán la suma de **pesos mil trescientos (\$1300)**, con más lo estipulado por el artículo 7º.

f) Las rúbricas de libros abonarán una suma fija de **pesos mil quinientos (\$1500)** por cada libro.-

g) Cuando se rogare la registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa, la tasa del tres por mil (3 o/oo) se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal, el monto de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, con relación a la parte indivisa que se cede. En ningún caso la tasa será inferior a **pesos mil trescientos (\$1300)**, con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determina el artículo 7º.-

h) Cuando se rogare la registraci3n de todo documento que contenga cesi3n de acciones y derechos hereditarios, en virtud de la cual se produzca la transmisi3n de inmuebles , deber1 abonarse por dicha cesi3n la tasa del tres por mil (3 o/oo) calculada teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuaci3n fiscal o el monto de la operaci3n. En ning3n caso la tasa ser1 inferior a **pesos mil trescientos (\$1300)**, con m1s lo que corresponda a cada asiento registral seg3n lo determina el art3culo 79.-

Art3culo 29: Si el documento a inscribir contuviera pluralidad de actos que originen diversos asientos, se abonar1 la tasa general del tres por mil (3 o/oo) sobre el acto de mayor monto determinado seg3n las disposiciones del art3culo 19 inciso a) y los restantes actos abonar1n una tasa del uno como cinco por mil (1,5 o/oo). En ning3n caso la tasa a abonar ser1 inferior a **pesos mil trescientos (\$1300)**, con m1s lo que corresponda a cada asiento registral seg3n lo determina el art3culo 79.- (Texto conforme Acordada N.9 36/2019 STJ. Fdo.: Battaini Mar1a del Carmen, Sagastume Carlos Gonzalo y Name Jessica)

Art3culo 39: Los documentos que contengan operaciones efectuadas por tracto abreviado, abonar1n la tasa correspondiente a cada acto que se pretende inscribir seg3n los Art3culos 19 y 29 del presente, sin perjuicio de su registraci3n en un solo asiento.

Art3culo 49: A los efectos de la determinaci3n del porcentaje establecido en el Art3culo 19 del presente, cuando el monto del acto ha sido consignado en moneda extranjera, la tasa se liquidar1 seg3n la cotizaci3n *al cierre del d1a h1bil inmediato anterior al acto* efectuado por instrumento p3blico, establecida por el Banco de la Naci3n de la Rep3blica Argentina tipo vendedor de la moneda que fuere del caso. En su defecto, se tendr1 en cuenta la cotizaci3n del d1a h1bil anterior a la presentaci3n del documento.-

Art3culo 59: Atento a lo estipulado en el Art3culo 181 de la Ley Provincial N9 532, se exceptuar1n del pago de las tasas establecidas en la presente:

- a)** Los informes que requieran los organismos mencionados en el Art3culo 181 de la Ley Provincial 532 y las anotaciones, inscripciones y certificaciones rogadas por ellos en la parte que les corresponda, cuando fueren actuaciones tramitadas en sede administrativa que se remitan al efecto o se las indique espec3ficamente en el documento y su correspondiente solicitud.
- b)** Las inscripciones, anotaciones, certificaciones o informes, cuando as1 se lo solicite -debiendo as1 constar en el documento que se ingresa- en los juicios en que se hubiera obtenido beneficio de litigar sin gastos, y aquellos requeridos por la Defensor1a P3blica y los provenientes del fuero laboral, con excepci3n de los tr1mites relacionados a honorarios profesionales.-
- c)** Los oficios judiciales provenientes de actuaciones en sede penal cuando no se ejercite ejecuci3n de honorarios, sin perjuicio del pago de la tasa registral a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absoluci3n. El pago se intimar1 por el Juez respectivo al dictarse la resoluci3n definitiva.

- d)** Los oficios judiciales ordenados en causas en las que se tramiten demandas por alimentos y litis expensas y atinentes al estado civil y capacidad de las personas, y los originados en los Juzgados de Minoridad y Familia en general, cuando las causas respectivas no deriven de relaciones de familia de carácter patrimonial o estén relacionadas a honorarios profesionales.-
- e)** Los informes que se soliciten para tramitar beneficios concedidos por leyes previsionales o de asistencia social.
- f)** Las rogaciones de cualquier fuero y jurisdicción que se decreten de oficio, cuando así lo exprese el respectivo documento.
- g)** Los casos expresamente exceptuados de tasas del Registro de la Propiedad por leyes provinciales o por leyes nacionales de aplicación en la Provincia de Tierra del Fuego, en cuyo caso el documento portante y la minuta de inscripción deberán mencionar la norma legal aplicable.
- h)** A efectos de la determinación de la exención de la parte correspondiente a los organismos exentos según el Art. 181 de la Ley 532, dicha exención beneficia al organismo otorgante o solicitante, pero no se hace extensiva a los particulares sobre los que se solicitan inscripciones, anotaciones certificaciones o informes, por lo que se reducirá el monto total de la tasa registral correspondiente al acto o informe en un cincuenta por ciento (50%), con independencia de la existencia de obligaciones convencionales o legales de las partes y de la persona física o jurídica que solicita el trámite o que efectivizará el pago.
- i)** En los oficios judiciales provenientes de actuaciones en donde se tramiten quiebras comerciales, el Registro autorizará el diferimiento del pago de la tasa hasta la liquidación oportuna, informando el monto al juez respectivo.
- j)** En el caso en que los servicios registrales fueran requeridos por parte de un Organismo Nacional, Provincial o Municipal, es facultativo de la Dirección General la resolución que permita que la reposición se efectúe una vez finalizado el trámite, y de manera unificada a mes vencido, junto a otros requerimientos que hubieren existido por parte del organismo en cuestión.-

Artículo 6º: Los trámites que a continuación se detallan abonarán las siguientes tasas de servicio:

- a)** Las solicitudes de certificación de dominio con reserva de prioridad (por cada inmueble) y de certificación de inhabilitaciones (por cada persona física o jurídica) -Art. 23 Ley 17.801- una tasa de **pesos seiscientos cuarenta (\$640)** respectivamente.
- b)** Las solicitudes de informes de dominio o anotaciones personales -Art. 27 Ley 17.801- abonarán **pesos cuatrocientos cuarenta (\$440)** respectivamente.
- c)** La solicitud de informe de Índices -Art. 27 ley 17.801- y el informe de titularidad sobre inmueble determinado abonarán **pesos cuatrocientos cuarenta (\$440)**.

d) Las **solicitudes de certificaciones e informes con trámite urgente** abonarán **pesos seiscientos cuarenta (\$640)** (por cada persona física o jurídica o inmueble, adicionando las sumas establecidas a la tasa estipulada para cada trámite), **previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda.**

e) Las solicitudes de **Informes en el día**, abonarán **pesos mil trescientos (\$ 1300)** (por cada persona física o jurídica o inmueble, adicionando las sumas establecidas a la tasa estipulada para cada trámite), **previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda y esta a la Dirección General del Registro de la Propiedad del Inmueble.**

f) Las solicitudes de trámite urgente para inscripción o anotación **previa consulta de la capacidad operativa del departamento o área que corresponda y esta a la Dirección General de Registro de la Propiedad del Inmueble**, abonarán las sumas que se describen, adicionadas a la tasa estipulada para cada trámite:

1) Por cada inmueble y acto que contenga el documento, **pesos dos mil doscientos (\$2200).**

2) La solicitud de inscripción de Reglamentos de Copropiedad y Administración Ley 13512 y Afectación Ley 19724, **pesos dos mil doscientos (\$2200)** con más **pesos mil trescientos (\$1300)** por cada unidad funcional o complementaria que contenga el Reglamento.

3) Las subdivisiones parcelarias que originen la apertura de Folio Real, **Pesos dos mil doscientos (\$2200)** con más **pesos mil trescientos (\$1300)** por cada parcela.

Las tasas del presente inciso no gozan de exención alguna atento el carácter de trámite preferencial que conlleva la solicitud.

Artículo 7º: Los actos que generen asientos registrales abonarán un monto fijo de **pesos cuatrocientos cuarenta (\$440)** por asiento, conjuntamente con el porcentual determinado en el Artículo 1º, si así correspondiera.

Artículo 8º: Cumplido el servicio registral que fuere del caso y en el supuesto de reingreso del documento por caducidad de la inscripción o rechazo de la misma el trámite deberá reponerse nuevamente con las tasas vigentes, con más las adeudadas del primero, en caso de no haberse repuesto aquellas.

Artículo 9º: Los formularios a utilizar por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego serán los autorizados por la Dirección General del Registro según las atribuciones establecidas en los Capítulos I y II, Título Tercero de la Ley 532.

Artículo 10º: Los formularios a utilizar por los usuarios del registro serán puestos a su disposición por los medios y/o en las dependencias que al efecto disponga la Dirección General del Registro, y tendrán los siguientes valores:

a) Las carpetas de presentación de trámites tienen un costo de adquisición de **pesos cien (\$100).**-

b) Las boletas de depósito aprobadas por la Acordada Nº 33/02 serán de distribución gratuita y utilizadas por los usuarios del Registro para ingresar los montos dinerarios que correspondan, ya sea en concepto de tasas de servicio u otros conceptos que sean del caso a abonar al de la Propiedad Inmueble.

c) Podrán utilizarse como comprobantes válidos del pago de tasas registrales, las constancias de depósito en la cuenta habilitada al efecto en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, efectuada por los medios de depósito y comprobantes que el Banco tenga a disposición de los usuarios, asimismo se tendrán por válidos, los pagos efectuados a través de los demás sistemas de pago electrónicos que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

d) Los formularios para la rogación de trámites del Registro de la Propiedad, podrán ser facilitados sin costo en soporte papel o digital para su presentación, sean éstos efectuados en el marco de la Ley 25.506 y el Decreto Reglamentario Nº 2628/2002 o por los medios que el Registro habilite, previa Disposición Técnico-Registral que lo reglamente.

Artículo 11º: Las tasas de servicio del Registro de la Propiedad Inmueble se rigen por la ley Provincial 532 y la presente, y no se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley Provincial 162 que establece las tasas a tributar por las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales de la Provincia.

Firmado:

Battaini Maria Del Carmen

Sagastume Carlos Gonzalo

Muchnik Javier Dario